Año de 1963 Viernes 24 de Mayo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00
Número de más de tres años 5.00 íd.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 974/1963, de 9 de mayo, por el que se modifica el artículo 24 del de 16 de abril de 1936.

El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis («Gaceta» del diecisiete) autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar la concesión de cantidades para obras urgentes en monumentos históricos-artísticos sin formación de proyecto hasta un límite máximo de diez mil pesetas. La experiencia obtenida desde entonces aconseja la elevación de la cifra expresada hasta la superior de cien mil pesetas.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinticuatro del Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis quedará redactado en la forma siguiente: «El Ministerio podrá acordar la concesión de cantidades hasta el límite máximo de cien mil pesetas para obras urgentes en los monumentos históricos-artísticos sin formación de proyecto, pero previa la aprobación de una sucinta Memoria presentada por los Arquitectos de zona o los Ayudantes, acompañada, a ser posible, de documentos gráficos».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

(Del «B. O. del E.», núm. 119, de 18 de mayo.)

1314

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial

CONVENIO COLECTIVO

VISTO el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial acordado entre las empresas y trabajadores del sector comercio de los Sindicatos Provinciales de Actividades Diversas, Alimentación, Cereales, Combustible, Construcción, Vidrio y Cerámica, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Madera y Corcho, Metal, Papel, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel y de la Vid, Cervezas y Bebidas, con fecha 3 de mayo actual, y

RESULTANDO: Que con fecha 10 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación oficio del Delegado Provincial de Sindicatos remitiendo Convenio Colectivo Sindical suscrito por las empresas y trabajadores encuadrados en el sector comercio de los Sindicatos Provinciales de Actividades Diversas, Alimentación, Cereales, Combustible, Construcción, Vidrio y Cerámica, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Madera y Corcho, Metal, Papel, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel y de la Vid, Cervezas y Bebidas, adjuntando al propio tiempo un anexo de salarios y remuneraciones y el informe favorable del Delegado de Sindicatos, haciendo constar su conformidad para que pueda prestarse la pertinente y preceptiva aprobación.

CONSIDERANDO: Que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre el citado Convenio suscrito por las empresas y trabajadores afectados, y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable interés que justifican la aprobación del mismo, conforme al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, estimándole ventajoso para el sector laboral del Comercio en los distintos Grupos a quienes afecta.

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 del Reglamento para aplicación del Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, determina lo que ha de entenderse por salario, tanto a efecto del pago de primas como para la determinación de las indemnizaciones, considerando como tal las remuneraciones que efectivamente perciba el accidentado por el trabajo que realice por cuenta ajena, sin más excepciones que las que se concretan en dicho precepto, y al establecer el artículo 9 del presente Convenio que los aumentos de salario no cotizarán por accidente de trabajo, es evidente que se halla en opuesta contradicción con aquel precepto de rango superior, por lo que procede rectificar el mencionado artículo en dicho extremo, conforme a las facultades concedidas a la autoridad laboral por el artículo 2.°, párrafo 2.°, de la Orden de 19 de noviembre de 1962, que modificó varios artículos del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales.

CONSIDERANDO: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba, por medio de resolución fundamentada y recurrible; su vigilancia, al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyo motivo las actuaciones de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 14 del presente Convenio se entienden en vía conciliatoria y sin perjuicio, si éstas no tienen éxito, de las facultades de los Organismos citados.

ESTA DELEGACION DE TRABAJO ha resuelto:

Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito provincial del sector comercio de los Sindicatos Provinciales de Actividades Diversas, Alimentación, Cereales, Combustible, Construcción, Vidrio y Cerámica, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Madera y Corcho, Metal, Papel, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel y de la Vid, Cervezas y Bebidas, con las limitaciones a que se alude en el segundo Considerando, y cuyo texto es el siguiente:

CAPÍTULO I

Artículo 1.°—*Ámbito Territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en la capital y provincia de Segovia.

Art. 2.°—*Funcional.*—Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todas las empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en el Comercio de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de los Sindicatos Provinciales de Actividades Diversas, Alimentación, Cereales, Combustible, Construcción, Vidrio y Cerámica, Frutos y productos Hortícolas, Ganadería, Madera y Corcho, Metal, Papel, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel y de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Art. 3.°—*Período de aplicación.*—Será de dos años, a partir del primero de junio de mil novecientos sesenta y tres, cualquiera que sea la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 4.°—*Prórroga.*—A la extinción de su período de aplicación se considerará prorrogado por la tácita de año en año, siempre que por alguna de las partes que lo suscriben no lo denuncien, mediante escrito dirigido al Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, proponiendo su rescisión o revisión, formulando dicho escrito con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto de la fecha de expiración del plazo de duración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.°—*Compensación de las mejoras.*—Las mejoras económicas que se implanten en virtud del presente Convenio serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen, con los aumentos o mejoras que puedan establecerse mediante disposiciones legales.

Art. 6.°—*Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos productores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas, por el concepto que sea, actualmente en vigor, serán absorbidas por el Convenio.

CAPÍTULO II

Artículo 7.°—*Organización.*—Consideramos a la empresa como la forma de organización del trabajo, orientada a la creación de riqueza en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la comunidad nacional.

CAPÍTULO III

Artículo 8.° — *Retribuciones.* — La retribución que percibirán los trabajadores por el rendimiento normal que efectúen en ocho horas de trabajo diarias, con arreglo a las categorías enunciadas, será el que figura en el cuadro anexo a este Convenio.

Art. 9.°—*Cotización.*—Los aumentos de salario concedidos en el presente Convenio no cotizarán por Seguridad Social, Mutualismo Laboral, ni se computarán para el Plus Familiar.

Art. 10.—*Gratificaciones fijas.*—Las pagas extraordinarias reglamentarias «18 de Julio» y «Navidad», se convierten en una mensualidad, con los sueldos y salarios concedidos en el presente Convenio.

Art. 11.—*Gratificación especial.*—Se concede una paga extraordinaria, en concepto de participación en beneficios, equivalente a una mensualidad del salario convenido, que se pagará en los diez primeros días del mes de septiembre de cada año.

CAPÍTULO IV

Artículo 12.—*Compensación.*—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas económicas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la empresa.

Art. 13.—*Repercusión en los precios.*—Los componentes de la Comisión deliberante consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán repercusión en los precios de venta de los productos de las empresas afectadas.

CAPÍTULO V

Artículo 14.—*Creación.*—Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, salvo lo dispuesto en

los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Mixta, las siguientes:

a) Interpretación auténtica del Convenio.

b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos con dependencia de la preceptiva conciliación sindical.

d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral o Sindical competente.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en la Delegación Provincial de Sindicatos de Segovia.

La Comisión Mixta se compondrá de la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante.

Como parte integrante del Convenio que antecede se aprueba también el anexo único de salarios, remuneraciones, al Convenio Provincial del Comercio, de los Sindicatos de Actividades Diversas, Alimentación, Cereales, Combustible, Construcción, Vidrio y Cerámica, Frutos y Productos Hortícolas, Ganadería, Madera y Corcho, Metal, Prensa y Artes Gráficas, Pesca, Piel y de la Vid, Cervezas y Bebidas.

	ESTABLECIMIENTOS			CUATRIENIOS	
	1.ª Clase	2.ª Clase	3.ª Clase	N.º	Cuantía
GRUPO I					
Ingenieros y Licenciados	4.550	4.550	4.550	4	260
Ayudantes Técnicos	3.750	3.750	3.750	4	260
Practicantes	3.000	3.000	3.000	4	170
GRUPO II					
Jefe de Personal	3.800	3.700	3.500	4	260
Jefe de Ventas	3.800	3.700	3.500	4	260
Jefe de Compras	3.800	3.700	3.500	4	260
Encargado General	3.800	3.700	3.500	4	260
Jefe de Almacén	3.500	3.250	3.000	4	190
Jefe de Sucursal	3.500	3.250	3.000	4	190
Jefe de Grupo	3.250	3.000	2.800	4	160
Jefe de Sección	3.100	2.950	2.750	5	110
Encargado de establecimiento, vendedor, comprador	—	2.900	2.700	5	110
Viajante	2.950	2.800	2.650	5	105
Corredor de plaza	2.900	2.750	2.600	5	100
Dependiente de 25 años	2.800	2.700	2.500	5	100
Dependiente de 22 a 25	2.300	2.200	2.000	—	—
Ayudante	1.900	1.850	1.850	—	—
Dependiente mayor, 10 °/₀ más que el mayor de 25 años.					
Aprendiz: Primer año	750	750	750	—	—
Segundo año	1.025	910	800	—	—
Tercer año	1.200	1.000	900	—	—
Cuarto año	1.600	1.500	1.400	—	—
GRUPO III					
Jefe Administrativo	4.065	4.065	4.065	4	260
Jefe de Sección	3.250	3.250	3.250	4	160
Contable, Cajero, Taquimecanógrafo, en idioma extranjero	2.950	2.950	2 950	4	160
Oficial Administrativo	2.550	2.550	2.550	5	135
Auxiliar Administrativo	1.900	1.850	1.850	5	100
Aspirante:					
De 14 a 16 años	1.170	1.170	1.170	—	—
De 16 a 18 años	1.575	1.575	1.575	—	—
Auxiliar de Caja:					
De 16 años	950	950	950	—	—
De 18 años	1.800	1.800	1.800	—	—
De 20 años	1.850	1.850	1.850	—	—
De 22 años	1.900	1.900	1.900	—	—
De 25 años	2.000	2.000	2.000	—	—
De más de 25 años	2.000	2.000	2.000	5	100
Si cobra ventas a crédito, 10 °/₀ más siempre que exijan la realización de operaciones administrativas elementales.					
GRUPO IV					
Dibujante	3.750	3.250	3.250	5	260
Escaparatista	3.320	2.950	2.950	5	210
Rotulista	3.090	2.800	2.800	5	160
Cortador	3.000	2.800	2.800	5	160
Ayudante de cortador	2.450	2.150	2.150	5	110
Profesionales de oficio:					
De primera	2.550	2.450	2.450	5	100
De segunda	2.450	2.350	2.350	5	100
Ayudante de oficio	2.100	2.100	2.100	5	80
Capataz	2.500	2.400	2.400	5	100
Mozo especializado	2.200	2.200	2.200	5	80
Telefonista	1.900	1.900	1.900	5	80
Mozo	2.000	2.000	2.000	5	80
Envasadora o embaladora	1.850	1.850	1.850	5	80
Repasadora de medias	1.850	1.850	1.850	5	80
Cosedora de sacos	1.850	1.850	1.850	5	80
GRUPO V					
Conserje	2 300	2 200	2.200	5	100
Cobrador	2.450	2.350	2.350	5	100
Vigilante o sereno, ordenanza, portero	2.000	2.000	2.000	5	100
Personal de limpieza por horas	8	8	8	—	—

Contra la presente resolución, que se publicará en el Boletin Oficial de la provincia, no cabe recurso alguno en vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por la Orden de 19 de noviembre de 1962 en su artículo segundo.

Segovia, dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño*.

1321

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de la Junta Pericial y propietarios en general, en cumplimiento de la O. M. de Hacienda de 31 de marzo de 1960 y Circular de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, número 57 de 29 de abril de 1960, se procederá a efectuar los trabajos de Conservación Catastral y Estudios Económico-agrarios, personándose a tales efectos el personal técnico designado por la Superioridad en las localidades y fechas que se expresan a continuación:

Barbolla, día 7 de junio y 3 días más.

Lastras de Cuéllar, dia 14 de agosto y 8 días más.

Marugán, día 6 de junio y 2 días más.

Montejo de Arévalo, día 21 de junio y 4 días más.

Navares de las Cuevas, día 20 de junio y 3 días más.

Olombrada, día 29 de agosto y 5 días más.

Otero de Herreros, día 5 de junio y 3 días más.

Santo Domingo de Pirón, día 19 de junio y 3 días más.

Por las Juntas Periciales de los Ayuntamientos respectivos, así como por los propietarios interesados, se prestará la colaboración debida, facilitando cuantos datos se soliciten por el personal facultativo en el desempeño de sus funciones.

Esta Jefatura de Catastro de Rústica comunicará con la antelación suficiente el día y hora en que se reunirá con las Juntas Periciales de los distintos Ayuntamientos.

Segovia, 21 de mayo de 1963.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Angel Muñoz Avila.*

1323

SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Josefa y doña Isabel Serrano y Díaz Pinés se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia de 8 de enero y 18 de marzo de 1963, referentes a valoración por expropiación forzosa con motivo de la variante de la carretera nacional de Madrid-La Coruña con el túnel para el paso del Alto de los Leones de Castilla, pleito al que ha correspondido el número 126 de 1963.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha de esta fecha.

Madrid, 18 de mayo de 1963.—El Secretario, *M.ª del P. Heredero.*

SUBASTAS

1325

Ayuntamiento de Villacorta

EDICTO

Habiendo quedado desierta la subasta de las obras de acondicionamiento de una fuente en el barrio de Alquité, y de captación de agua potable en el de Martín Muñoz de Ayllón, cuyo anuncio apareció inserto en el Boletin Oficial de la provincia número 48, de 22 del próximo pasado, se hace saber, que a las once y doce horas, respectivamente, del día siguiente hábil a transcurrir los diez también hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, tendrá lugar la celebración de segunda subasta, bajo las mismas condiciones y tipo de licitación que sirvieron de base para la primera.

Villacorta, 18 de mayo de 1963.—El Alcalde, *Jacinto Azuara.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1311

AGUILAFUENTE

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1962, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Aguilafuente, 17 de mayo de 1963. El Alcalde.

Hermandades Sindicales

1320

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Otones de Benjumea

Subasta de pastos

Tendrá lugar el día cinco de junio a las doce de la mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento, la subasta de los pastos sobrantes de este término municipal, correspondientes a la temporada de verano-otoño, empezando el aprovechamiento de dicha temporada en el 1.º de julio a 31 de octubre, admitiéndose hasta 1.450 unidades.

Para ver pliego de condiciones en la Secretaría de esta Hermandad todos los días laborables, de 12 a 2.

Otones de Benjumea, 20 de mayo de 1963.--El Presidente, *Frutos Lope.*

1330

Hermandad de Labradores y Ganaderos de La Losa

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los contribuyentes del sostenimiento del Presupuesto ordinario de esta Hermandad y Servicio de Policía Rural, que quedan a disposición de los interesados los repartos que se han efectuado, a fin de que puedan examinarse y efectuar las reclamaciones que estimen pertinentes durante quince días a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia. Transcurrido dicho período de tiempo no se admitirá reclamación alguna, poniéndose al cobro en la forma que están confeccionados los padrones.

La Losa, 21 de mayo de 1963.—El Jefe de la Hermandad, *Jaime Pérez.*

IMPRENTA PROVINCIAL